

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-10/2011.

ACTORES: José Jaime Martínez Tapia
Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional.

**MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día siete de abril del año dos mil once.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas**, contra la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente CNJP-RA-GTO-125/2010, y además "*per saltum*" contra la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político mencionado en el Estado de Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprende lo siguiente:

Actuaciones ocurridas en el año 2010.

1. Convocatoria. El día veintiséis de octubre, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, emitió convocatoria para el proceso electivo de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en San Miguel de Allende, para el periodo 2010–2014.

2. Solicitud de registro. El cuatro de noviembre se presentaron diversas solicitudes de registro, entre ellas, la relativa a la fórmula integrada por los ciudadanos José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera.

3. Procedencia de registro. El día seis del mismo mes, la Comisión Estatal de Procesos Internos respectiva del partido en cuestión, declaró la procedencia del registro de la fórmula de candidatos precisada en el párrafo anterior.

4. Recurso de inconformidad. En contra de tal determinación, el ocho de noviembre, los hoy actores, cuya fórmula también quedó registrada para contender en el referido proceso de elección de dirigentes, promovieron medio de defensa intrapartidista, mismo que se registró con el número RIN-01/2010.

Dicho recurso fue resuelto el día doce siguiente, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en el sentido de declarar inatendible la petición de revocar el dictamen de registro de la fórmula impugnada, notificándose por estrados el dieciocho del mismo mes.

5. Recurso de apelación. Inconformes con tal resolución intrapartidista, el veinte de noviembre pasado, según lo expresan los promoventes, incoaron un segundo medio impugnativo, el cual

quedó identificado con la clave CNJP-RA-GTO-125/2010 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político.

SEGUNDO.- Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la instancia federal. El diecisiete de febrero de dos mil once, José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas promovieron juicio ciudadano federal, en el que se controvierte la omisión de la mencionada Comisión Nacional de resolver el recurso de apelación aludido y solicitan que sea la autoridad jurisdiccional quien resuelva de manera urgente dicho recurso de apelación, analizando la legalidad de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Guanajuato.

Asimismo, con fecha veinticuatro del mes y año precitados, los actores presentaron ante dicha Sala Regional, diverso escrito presentado ante la autoridad responsable, por virtud del cual se desisten del recurso de apelación promovido con la finalidad de que “*per saltum*” la autoridad federal precitada resolviera sobre la legalidad de la resolución emitida por la citada comisión estatal de justicia partidaria.

Por proveído del veinticinco del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional federal, ordenó integrar el expediente SM-JDC-15/2011 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera. El dos de marzo siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio y posteriormente, mediante resolución emitida el día tres del mismo mes, se declaró improcedente y ordenó reencauzarlo a esta autoridad Plenaria a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta sede jurisdiccional.

a) Recepción y admisión.

En fecha siete de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-51/2011, de fecha cuatro del mismo mes y anexos que acompaña, mediante el cual el Licenciado Sergio Iván Redondo Toca, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, notifica la ejecutoria del tres de marzo de dos mil once, dictada por esa autoridad federal, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-15/2011, promovido por los ciudadanos José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional, ejecutoria donde la referida Sala Regional declaró improcedente el citado juicio, ordenando su reencauzamiento ante este organismo jurisdiccional.

En consecuencia, mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil once, y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-10/2011**, que fue el que le correspondió.

b) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la

autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual comparecieron la autoridad responsable y los terceros interesados José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera, en los términos a que se contraen sus respectivos escritos agregados en autos.

Asimismo, es de señalarse que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, compareció a través su Presidente, el licenciado Homero Díaz Rodríguez, justificando dicho carácter con la exhibición de la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 205,094, de 30 de julio de 2009, tirada ante la fe del Licenciado Eutiquio López Hernández, titular de la notaría pública número 35 del Distrito Federal, así como del acta notarial levantada ante la fe del licenciado Fernando Rodríguez García, titular de la notaría pública número 2 del Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, inscrita en el libro 1 de registro de actos fuera de protocolo de dicha notaría bajo el número 489; donde constan entre otros actos, su designación y posterior ratificación en el cargo partidario antes mencionado.

Documental pública que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV y 320 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno y resulta eficaz para tener por acreditada la personalidad del profesionista mencionado en el carácter con que comparece.

c) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente citado y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, para formular el proyecto de resolución que corresponda, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por los incoantes, en lo medular es del tenor siguiente:

“Que por medio del presente, venimos a solicitar el PER SALTUM, justificándose la procedencia del mismo, toda vez que desde el 20 de noviembre de 2010, interpusimos recurso de apelación, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; en contra de la resolución emitida con fecha 18 de noviembre del año en curso, por la comisión estatal de justicia

partidaria del estado de Guanajuato, en la que se declaró inatendible, la petición de revocar el dictamen de registro de la fórmula impugnada en la elección de dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional, en San Miguel de Allende Guanajuato, por lo que en este acto, me permito señalar, que nos hemos desistido de la instancia partidista y solicitamos que sea esta H. Sala, quien resuelva de manera urgente, dicho recurso de apelación, así como solicitamos que de forma urgente requiera a la responsable para que envíe a esta H. Sala el expediente de referencia, a esta H. superioridad.

El “per saltum”, se justifica además, toda vez que las irregularidades hechas valer en el recurso en comento, corren el peligro inminente de consumarse de manera irreparable, por lo que solicito que de inmediato y ante lo evidente de la tendencia del órgano partidista, de retrasar la impartición de justicia, tenemos el temor fundado, que NO notifique a esta H. Sala Regional, el desistimiento de la instancia partidista de manera oportuna, permitiendo así se consumen de manera irreparable, las violaciones esgrimidas en nuestro perjuicio.

En efecto, la anterior solicitud, resulta procedente, dado que de manera extraoficial, tenemos conocimiento, que la fórmula impugnada, en la elección de dirigentes municipales del Partido Revolucionario Institucional, en San Miguel de Allende, van a tomar protesta el próximo VIERNES 25 de febrero del presente. De ahí, la notoria urgencia, en que sea resuelto nuestro recurso de apelación, que de manera dolosa, este órgano partidista ha retardado, contraviniendo el principio constitucional de impartición de justicia de manera pronta y expedita.

Es importante, señalar que con fecha 17 de febrero de 2011, presentamos el desistimiento ante la instancia partidaria responsable.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a continuación señalo:

HECHOS

1.- Con fecha 26 de octubre del año 2010, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la Convocatoria para el Proceso electivo de Presidente y Secretario (a) General, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Miguel de Allende del Estado de Guanajuato para el periodo estatutario 2010-2014.

2.- Con fecha 4 de noviembre del año 2010, se presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, las solicitudes de registro de fórmula (Presidente y Secretario General) para participar en la Convocatoria para el Proceso para la Elección de Presidente y Secretario General, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Miguel de Allende del estado de Guanajuato para el periodo estatutario 2010 – 2014, registrándose entre otros, la fórmula compuesta por los CC. JOSE MARTIN SALGADO CACHO y LUZ MARIA RAMIREZ CABRERA, actualmente Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal que se renueva.

3.- Con fecha 5 de noviembre del año 2010, la Comisión Municipal de Procesos Internos, actuando como órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió los predictámenes correspondientes mediante los cuales se declaró la procedencia del registro como candidatos a las fórmulas que lo solicitaron, entre ellas, a la fórmula compuesta por los C.C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO y LUZ MARIA RAMIREZ CABRERA, actualmente Secretaria General y Presidente del Comité Directivo Municipal que se renueva, remitiendo su documentación a la Comisión Estatal de Procesos Internos para su dictamen final.

4.- Que con fecha 6 de noviembre del año 2010, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió los dictámenes finales mediante los cuales declaró la procedencia del registro como candidatos a las fórmulas que lo solicitaron, entre ellas, a la fórmula compuesta por los C.C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO y LUZ MARIA RAMIREZ CABRERA, actualmente Secretaria General y Presidente del Comité Directivo Municipal que se renueva, violentando con ello las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable, por convalidar una reelección de dirigentes, que han actuado, y se han desempeñado como tales, con menoscabo a la esencia de los estatutos y la convocatoria misma.

5.- Que mediante sesión del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, celebrada con fecha 9 de noviembre del 2010, se negó la licencia de funciones como regidora del referido ayuntamiento; a la candidata a secretaria de la fórmula integrada por los CC. JOSE MARTIN SALGADO CACHO y LUZ MARIA RAMIREZ CABRERA, la cual es requisito indispensable para contender a la dirigencia del Comité Municipal.

6.- Que con fecha 18 de noviembre del año 2010, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del estado de Guanajuato emitió la resolución en la que declaró inatendible la petición de revocar el dictamen de registro de la fórmula impugnada.

7.- Con fecha 20 de noviembre de 2010, interpusimos recurso de apelación, ante ésta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; en contra de la resolución emitida con fecha 18 de noviembre del año 2010, por la comisión estatal de justicia partidaria del estado de Guanajuato, en la que se declaró inatendible, la petición de revocar el dictamen de registro de la formula impugnada en la elección de dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional, en San Miguel de Allende Guanajuato.

8.- Es la fecha, en que éste órgano partidista, no ha emitido la resolución, correspondiente, por lo que dicho retraso en la impartición de justicia, viola de manera evidente nuestros derechos de manera irreparable, ante la consumación de los hechos.

9.- Lo anterior, es así, dado que de manera extraoficial, tenemos conocimiento, que la fórmula impugnada, en la elección de dirigentes municipales del Partido Revolucionario Institucional, en San Miguel de Allende, van a tomar protesta el próximo martes 22 de febrero del presente. De ahí, la notoria urgencia, en que sea resuelto nuestro recurso de apelación, que de manera dolosa, este órgano partidista ha retardado, contraviniendo el principio de impartir justicia de manera pronta y expedita.”

TERCERO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, reencauzado a esta autoridad Plenaria, así como de la causa de pedir de los accionantes, se advierte que impugnan, por una parte y en vía “*per saltum*”, la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, en la que se declaró inatendible su petición de revocar el dictamen de registro como candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Miguel de Allende, Guanajuato, a José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera y solicitan que sea la instancia jurisdiccional quien resuelva el recurso de apelación planteado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ocurso impugnativo los accionantes hayan equivocado la fecha de la mencionada resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Guanajuato, al indicar que la misma se había dictado en fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, pues como ya se dijo, de la causa de pedir de los enjuiciantes, se

advierde que se refieren a la resolución de fecha doce del citado mes y año y que les fuera notificada el día dieciocho del mismo mes.

Asimismo, se inconforman porque la mencionada Comisión Nacional, ha sido omisa en resolver el recurso de apelación identificado con la clave CNJP-RA-GTO-125/2010, interpuesto el veinte de noviembre del año próximo pasado, con el fin de controvertir el fallo emitido por la susodicha Comisión Estatal.

Lo descrito, evidencia que para los actores, uno de los actos de los que se inconforman, es la omisión que ha cometido la citada Comisión Nacional de resolver de manera pronta y expedita, el recurso de apelación por ellos interpuesto, y por otro lado, solicitan que sea esta autoridad Plenaria quien resuelva el aludido recurso de apelación.

En ese sentido y por razón de método, luego de analizar las causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, se procederá a realizar el estudio del aspecto relacionado con la pretensión de que se analice "*per saltum*", la legalidad de la resolución emitida en fecha doce de noviembre del año próximo pasado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Guanajuato y posteriormente, de ser el caso, se hará el análisis del acto reclamado consistente en la omisión del órgano nacional partidario de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha determinación.

CUARTO.- Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en el juicio

que se resuelve, se actualizan las que hicieron valer la autoridad responsable, así como los terceros interesados en sus respectivas comparecencias.

Causales de improcedencia aducidas por la autoridad responsable.

En los informes circunstanciados rendidos por la responsable ante la Sala Regional Monterrey, así como al comparecer ante esta instancia jurisdiccional adujo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el argumento de que los promoventes no agotaron las instancias previas establecidas en la normativa interna del partido.

Sostiene además que en fecha catorce de febrero de dos mil once, se emitió por la Secretaría General de acuerdos de esa comisión, la convocatoria para la sesión extraordinaria a celebrarse el dieciocho siguiente, en cuyo punto primero del orden del día se estableció llevar a cabo la discusión y en su caso aprobación del dictamen para resolver el recurso de apelación promovido por los ahora actores dentro del expediente CNJP-RA-GTO-125/2010 cuya omisión se reclama.

Sin embargo, refiere que en fecha diecisiete de febrero del año en curso, los accionantes se desistieron de dicho medio de impugnación intrapartidario, lo que a su decir, lo imposibilitó para emitir pronunciamiento alguno sobre la litis planteada en el recurso de apelación de referencia y se vio en la necesidad de dar trámite al juicio ciudadano interpuesto por los incoantes.

Igualmente aduce que los actores no justifican plenamente los supuestos de excepción establecidos en la ley para acudir “*per saltum*” en la vía y forma planteada, de ahí que sostengan que el presente medio de impugnación deviene improcedente.

La causa de improcedencia antes señalada, deviene **infundada** como a continuación se razona:

En primer término resulta necesario clarificar que el presente medio de impugnación se rige por lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que en todo caso el análisis de las causas de improcedencia del presente medio impugnativo debe realizarse conforme a las disposiciones del mencionado cuerpo de leyes.

En ese sentido, cabe mencionar que la causa de improcedencia invocada por el recurrente, la hace derivar del artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la misma no resulta aplicable al presente juicio.

No obstante lo anterior, atendiendo a que el código electoral de la Entidad prevé una causa de improcedencia similar a la referida por la autoridad responsable, la misma se analizará conforme a lo dispuesto en los artículos 293 Bis 2, en relación con el 325, fracción XII de la mencionada codificación electoral, que textualmente señalan:

“Artículo 293 bis 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente** cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.” (Énfasis añadido)

“**Artículo 325.-** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: ...

XII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este código.”

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el juicio ciudadano local es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no haya agotado todas las instancias previas, dentro de las cuales se encuentran las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

Ahora bien, lo infundado de la causal de improcedencia mencionada radica en que no se advierte en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario, mediante el cual de manera eficaz los incoantes pudieran controvertir la omisión de la autoridad responsable de resolver de manera pronta y expedita el recurso de apelación sometido a su consideración, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la omisión combatida es una determinación definitiva.

Así, para efecto de controvertir una omisión como la señalada, es correcta la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 286, fracción II, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII.

Al respecto, se invoca como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

“**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en

principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.”

En ese sentido y conforme al trasunto criterio jurisprudencial, en materia electoral no solo los actos o las resoluciones son impugnables, sino también las omisiones, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación.

Ahora bien, respecto de los diversos argumentos enderezados por la responsable en los que aduce que los incoantes no justifican plenamente los supuestos de excepción establecidos en la ley para acudir “*per saltum*” en la vía y forma planteada, así como que se vio impedida para resolver el recurso de apelación atinente con motivo del desistimiento presentado por los actores, ambos atañen al fondo de la presente controversia, por lo que se analizaran en el apartado correspondiente de esta resolución, sin que de momento resulte factible hacer algún pronunciamiento respecto a dichos tópicos por las razones expresadas.

Causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados.

En sus respectivas comparecencias, los terceros interesados José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera señalaron que en su concepto se actualizaban las causas de improcedencia previstas en las fracciones II, VI, XI y XII del

artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, argumentando medularmente lo siguiente:

a) Que los actos impugnados son consentidos, en razón a que el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2010 emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se presentó fuera del plazo que señala el artículo 16 en relación con el artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación del instituto político mencionado.

b) Que no se agotó el principio de definitividad, en razón a que los actores se desistieron de la instancia partidista para acudir "*per saltum*" ante la Sala Regional Monterrey, y ésta a su vez resolvió que no se cumplieron los requisitos para acudir en dicha vía, por lo que considera que en la especie no se agotaron los medios de impugnación que señala el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

c) Que el juicio ciudadano planteado por los actores, se presentó de manera extemporánea y por ende debe considerarse que el acto reclamado se encuentra consentido; lo anterior, en razón a que a su juicio el reencauzamiento del presente medio de impugnación no interrumpe o suspende el plazo para su presentación.

d) Finalmente, en un último apartado realizan *ad cautelam* diversas manifestaciones relacionadas con temas de fondo relativas al recurso de apelación planteado por los enjuiciantes, por las que consideran que dicho recurso debe considerarse infundado o improcedente.

Una vez analizadas las causas de improcedencia señaladas, se advierte que:

En relación a los argumentos precisados en los incisos a) y d) que anteceden, sólo pueden ser examinados por esta autoridad Plenaria, en el caso de que se considerara fundada la pretensión de los actores de analizar en la vía “*per saltum*” la legalidad de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2010 emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues en caso contrario a quien correspondería analizarlos es a la propia autoridad responsable al momento de emitir la resolución que resuelva el correspondiente recurso de apelación, por lo que en este momento no resulta pertinente realizar pronunciamiento jurídico alguno al respecto.

Por lo que hace a la causal de improcedencia señalada en el inciso b), la misma deviene **infundada** en razón a que como lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al reencauzar el presente medio de impugnación, la finalidad que perseguían los accionantes con el desistimiento del recurso de apelación, era precisamente, dar cumplimiento a uno de los requisitos para acreditar la figura procesal del *per saltum* y no desistirse de la acción, por lo que en todo caso la instancia intrapartidista no culminó con el referido desistimiento y por ende no puede alegarse que no se agotó el principio de definitividad por dicho motivo.

Finalmente, la causal de improcedencia a que se refiere el inciso c) que antecede relativa a la extemporaneidad del presente medio de impugnación, deviene igualmente **infundada** en razón a que con independencia de si el reencauzamiento del medio impugnativo a esta autoridad suspende o interrumpe el plazo para su presentación oportuna, lo cierto es que en el presente caso los

actores se inconformaron con la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente CNJP-RA-GTO-125/2010, y con base en ello, pretenden controvertir “*per saltum*” la legalidad de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, la conducta omisa que atribuyen los enjuiciantes a la responsable, es de tracto sucesivo, pues sus efectos se prolongan en el tiempo hasta en tanto no ocurra un cambio de situación jurídica.

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, dice:

“**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la omisión de que se duelen los impugnantes, no ha vencido.

QUINTO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, como quedó evidenciado al analizar la correspondiente causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el que reclaman la omisión de la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente CNJP-RA-GTO-125/2010, que promovieron como parte actora, así como “*per saltum*” la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Guanajuato.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, como se dijo al analizar la correspondiente causal de improcedencia, contra la omisión que se impugna, no procede en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la omisión controvertida es una determinación definitiva.

Aunado a lo anterior, respecto a la diversa pretensión de los enjuiciantes, mediante la cual pretenden controvertir “*per saltum*” la legalidad de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Guanajuato, incide en el fondo de la controversia y por ende, debe ser estudiada al examinar el mérito del juicio, con lo que la garantía de acceso a la justicia se ve cumplida en toda su amplitud, lo cual no sucede cuando se analizan cuestiones que inciden en el fondo, sólo para determinar la procedencia de los medios de impugnación, máxime si se considera que la figura procesal “*per saltum*” constituye una excepción al principio de definitividad que rige el proceso.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie

fueron desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por la responsable, así como por los terceros interesados, y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

SEXTO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“**ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SÉPTIMO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

- Escrito de desistimiento original con sello de recepción ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional fechado el día 17 de

febrero de 2011, relativo al recurso de apelación identificado con la clave CNJP-RA-GTO-125/2010 y copia simple del mismo;

- Copia simple del ocurso que contiene el recurso de apelación, interpuesto por José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por duplicado, recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión Municipal de Procesos Internos el día veinte de noviembre de dos mil diez a las 4:21(sic);
- Informe circunstanciado, dirigido a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Legajo de copias cotejadas por el Encargado de la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que contiene el primer testimonio de la escritura pública número 205,094, de 30 de julio de 2009 tirada ante la fe del Licenciado Eutiquio López Hernández, titular de la notaría pública número 35 del Distrito Federal, así como el acta notarial levantada ante la fe del licenciado Fernando Rodríguez García, titular de la notaría pública número 2 del Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, inscrita en el libro 1 de registro de actos fuera de protocolo de dicha notaría bajo el número 489; donde constan entre otros actos, la designación y ratificación del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, en el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- Copia cotejada por el Encargado de la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de la Convocatoria de fecha 14 de febrero de 2011 para celebrar sesión extraordinaria del Pleno de dicha comisión el día 18 siguiente a las ocho horas, donde entre otras cuestiones, consta la relativa a que en el punto primero del orden del día se estableció llevar a cabo la discusión, y en su caso aprobación, del dictamen para resolver el Recurso de apelación identificado con el número de expediente CNJP-RA-GTO-125/2010 promovido por los ciudadanos José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas;
- Cédula de notificación por estrados de 18 de febrero de 2011, relativa a la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas;
- Cédula de retiro de estrados de 23 de febrero de 2011;
- Expediente original identificado con la clave CNJP-RA-GTO-125/2010, en cincuenta y nueve (59) fojas, relativo al recurso de apelación promovido por los ciudadanos José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en fecha 12 de noviembre de 2010, en el que obran las siguientes constancias:
 - Oficio recibido en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el día 23 de diciembre de 2010, a las 14:30 horas, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Justicia Partidaria de Guanajuato le remite a dicho órgano nacional el Recurso de apelación interpuesto por los ahora accionantes y demás constancias que ahí se describen;
 - Escrito original que contiene el recurso de apelación, interpuesto por José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

- Institucional, recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión Municipal de Procesos Internos el día veinte de noviembre de dos mil diez a las 4:21(sic);
- Copia certificada de tres acuerdos de ayuntamiento de San Miguel de Allende Guanajuato;
 - Cédula de publicitación de medio de impugnación de 15 de diciembre de 2010, relativa a la presentación del recurso de apelación promovido por los ciudadanos José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas;
 - Cédula de retiro de estrados de 17 de diciembre de 2010;
 - Informe circunstanciado de fecha 20 de noviembre de 2010, suscrito por la Presidenta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.
 - Escrito original que contiene el recurso de inconformidad y demás constancias agregadas al mismo, interpuesto por José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión Municipal de Procesos Internos el 8 de noviembre de 2010 a las 4:40(sic).
 - Escrito original de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por los ciudadanos José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera y demás constancias agregadas al mismo.
 - Cédula de notificación por estrados de fecha 18 de noviembre de 2010, por virtud de la cual se notifica a los ciudadanos José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas la resolución dictada el día doce del mismo mes y año, recaída al recurso de inconformidad identificado con el número de expediente RIN-01/2010, en dos tantos.
- Copia certificada y copia simple de nombramiento de fecha 20 de noviembre de 2008 expedido a nombre de José Martín Salgado Cacho.
 - Copia certificada de solicitud de licencia de fecha 3 de noviembre de 2010 expedida a nombre de José Martín Salgado Cacho.
 - Copia certificada de constancia de mayoría expedida a nombre de José Martín Salgado Cacho.
 - Escrito de fecha 10 de noviembre de 2010.
 - Copia certificada y copia simple de nombramiento de fecha 20 de noviembre de 2008 expedido a nombre de Luz María Ramírez Cabrera.
 - Escrito de fecha 15 de noviembre de 2010.
 - Copia certificada de solicitud de licencia de fecha 3 de noviembre de 2010 expedida a nombre de Luz María Ramírez Cabrera.
 - Copia certificada de constancia de mayoría expedida a nombre de Luz María Ramírez Cabrera.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del código electoral de la entidad merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la

ley, y las segundas, por no encontrarse en contradicción con algún otro elemento que obre en el expediente, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

OCTAVO.- Análisis de la pretensión *per saltum*.

Del escrito de demanda relativo al juicio ciudadano que se analiza, y de la correspondiente causa de pedir, se advierte que los promoventes solicitan que la autoridad jurisdiccional conozca “*per saltum*” del acto relacionado con la resolución de doce de noviembre de dos mil diez emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el recurso de inconformidad, en el que se declaró inatendible su petición de revocar el dictamen de registro como candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Miguel de Allende, Guanajuato, a José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que los actores no justifican plenamente los supuestos de excepción establecidos en la ley para acudir “*per saltum*” en la vía y forma planteada.

La pretensión de los accionantes deviene **infundada**.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que para la procedencia del juicio ciudadano se exige el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior además, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin menoscabo de que, excepcionalmente puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Cabe mencionar que dichos criterios jurisprudenciales, fueron incorporados por el legislador guanajuatense a la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, vigente a partir del día veintiocho posterior, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En efecto, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano solo será procedente: "cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto"; considerándose como instancias previas, entre otras, "las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos".

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, “acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias”.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la

compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que los accionantes puedan acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se justifica el análisis *per saltum* de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues no se surten los elementos previstos para ello.

En efecto, del ocurso impugnativo se advierte que los actores hacen descansar su petición en el hecho de que, desde el veinte de noviembre de dos mil diez, interpusieron recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ya aludida resolución emitida el doce de noviembre del año próximo pasado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido instituto político, y adicionalmente, que dicha fórmula tomaría protesta el viernes veinticinco de febrero del año en curso, sin que se hubiera resuelto el recurso de apelación aludido.

Sin embargo, las razones aducidas no constituyen motivo suficiente para que opere el desistimiento presentado ante la autoridad responsable y se atienda la solicitud planteada de que esta autoridad jurisdiccional resuelva dicho recurso de apelación, en acogimiento de la figura procesal "*per saltum*", pues la misma

no se actualiza, habida cuenta que, como lo sostuvo la autoridad federal en la resolución mediante la cual se reencauzó el presente medio impugnativo, la falta de resolución oportuna de los medios de defensa intrapartidistas, imposibilita que los candidatos electos tomen posesión de los cargos de dirigencia respectivos, a pesar de que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, dado que es hasta el momento en que se resuelvan de forma definitiva e inatacable los medios impugnativos que al respecto se hubieren interpuesto, cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, en consecuencia, se está en aptitud para la toma de posesión.

Lo anterior, con apoyo en las tesis número I/2009 y XXXII/2005 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocadas *mutatis mutandis* y como criterio orientador, cuyos rubros son los siguientes: **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (Normativa del Partido de la Revolución Democrática)”** y **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE *SUB IUDICE*”**, respectivamente.

Precisado lo anterior, es de determinarse que como lo adujo la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizar *“per saltum”* la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez precitada, sin que ello se traduzca en la total

improcedencia del presente juicio, pues como ya se señaló, se encuentra pendiente de análisis la diversa pretensión de los enjuiciantes consistente en la presunta omisión por parte de la citada autoridad partidaria de resolver de manera pronta y expedita el recurso de apelación número CNJP-RA-GTO-125/2010 interpuesto por los incoantes.

NOVENO. Estudio de fondo de la omisión reclamada. Al ser improcedente el estudio “*per saltum*” de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se analizará el diverso acto reclamado consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Justicia partidaria del mencionado instituto político de resolver el recurso de apelación identificado con la clave CNJP-RA-GTO-125/2010 interpuesto por los incoantes con el fin de controvertir el fallo emitido por la susodicha Comisión Estatal.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si la Comisión Nacional aludida incurrió en la omisión de resolver de manera pronta y expedita, el recurso de apelación presentado por los ahora actores el veinte de noviembre del año próximo pasado, en contra de la resolución de fecha doce del mismo mes y año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Guanajuato, en la que se declaró inatendible su petición de revocar el dictamen de registro como candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Miguel de Allende, Guanajuato, a José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera.

A juicio de esta autoridad Plenaria, el agravio en estudio resulta esencialmente **fundado**, por las consideraciones que en seguida se vierten:

El artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

En cumplimiento a tal obligación, en la normatividad interna aplicable se establecen diversos plazos que el órgano nacional partidista debe cumplir para el desahogo de las distintas etapas dentro de la sustanciación de los medios de impugnación partidista.

En efecto, el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional establece las disposiciones aplicables para la sustanciación del recurso de apelación, que es el medio de impugnación que hicieron valer los actores, ordenamiento que se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del Instituto Federal Electoral, sito en la dirección electrónica www.ife.org.mx y siguiendo la liga a la página electrónica oficial del mencionado instituto político.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

El aludido ordenamiento establece, entre otros artículos, los siguientes:

"REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)

...

Título II

De los medios de impugnación y procedimientos administrativos

Capítulo I

De los medios de impugnación y competencia

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

- I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:
 - a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;
 - b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Título III
Reglas Comunes aplicables a los Medios de Impugnación.
Capítulo I
Prevenciones Generales

Artículo 13.- Las disposiciones de este Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este reglamento, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

...
Capítulo III
De los plazos

Artículo 15.- **Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.** Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

...
Título IV
De los Medios de Impugnación en Particular

...
Capítulo III
Del Recurso de Apelación

Artículo 75.- **El recurso de Apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales** y del Distrito Federal de Justicia Partidaria **en los recursos de Inconformidad** y juicios de nulidad.

Artículo 76.- El recurso de Apelación **sólo podrá ser promovido por el actor o terceros interesados que formaron parte del recurso de Inconformidad** o juicio de nulidad que dio origen a la controversia.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 77.- El trámite y resolución del recurso de Apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

Artículo 78.- Las sentencias que resuelvan el fondo del recurso, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado; y
- II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido." (Énfasis añadido)

En términos de los preceptos reglamentarios transcritos es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Entre otros medios de impugnación previstos en el Reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, están el recurso inconformidad y el de apelación.

- El recurso de apelación procede para impugnar las resoluciones dictadas, entre otras, por las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria en los recursos de inconformidad.

- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.

- La apelación se debe interponer en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano partidista responsable de resolver el recurso de apelación.

- Dicha Comisión debe resolver el recurso de apelación en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

- La resolución que recaiga al recurso de inconformidad podrá ser de confirmación, modificación o revocación de la

resolución recurrida y podrá proveerse lo necesario para reparar la violación que en su caso se hubiera cometido.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, de los hechos afirmados por los accionantes en su escrito de demanda, y el reconocimiento o falta de objeción de los mismos por parte del presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al rendir su informe circunstanciado, queda acreditado que los ciudadanos José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas interpusieron recurso de apelación el veinte de noviembre de dos mil diez, a fin de controvertir la resolución de fecha doce del mismo mes y año, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político, en la que se declaró inatendible su petición de revocar el dictamen de registro como candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Miguel de Allende, Guanajuato, a José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera y que dicho medio de impugnación aún no se ha resuelto.

Lo anterior se evidencia del propio escrito que contiene el recurso de apelación, mismo que obra a fojas 88 a 99 del presente expediente y en cuya primer foja obra en la parte superior razón de recibido fechada el día veinte de noviembre de dos mil diez a las 4:21(sic), además de que este hecho no es controvertido y mucho menos desvirtuado por la autoridad responsable.

Igualmente, se puede constatar que el aludido medio de impugnación fue recibido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional desde el día 23 de diciembre de 2010, a las 14:30 horas, según se desprende del

oficio que obra evidente a foja 87 del presente sumario, sin que obre constancia alguna que de inmediato hubiera proveído su radicación, y mucho menos que hubiera resuelto dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión.

Por el contrario, obra a fojas 82 y 83 del presente sumario copia cotejada por el Encargado de la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de la convocatoria de fecha 14 de febrero de 2011, para celebrar sesión extraordinaria del Pleno de dicha comisión el día 18 siguiente a las ocho horas, donde entre otras cuestiones consta la relativa a que en el punto primero del orden del día se estableció llevar a cabo la discusión, y en su caso aprobación, del dictamen para resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente CNJP-RA-GTO-125/2010 promovido por los ciudadanos José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas, por lo que evidentemente, aún y cuando no obre la constancia respectiva, se entiende que el mismo ya se encontraba admitido.

Robustece lo anterior, la afirmación que realiza la autoridad responsable al manifestar en su informe circunstanciado visible a fojas 189 a 195 del sumario, en el que textualmente se señala: "...Sin embargo, los actores dejan de observar, que esta Comisión al recibir dicho medio de impugnación lo radicó en el momento procesal oportuno y en consecuencia se encontraba en engrose y substanciación para que en su momento procesal oportuno este órgano colegiado dictara resolución a la litis que planteaba..." por lo que evidentemente a la fecha en que se emitió la convocatoria aludida -14 de febrero-, el recurso ya se encontraba admitido.

En ese sentido, si el medio de impugnación se recibió en la aludida comisión nacional desde el día 23 de diciembre de 2010, y

se desconoce la fecha exacta en que se radicó pero fue hasta el 14 de febrero de 2011 en que se emitió la convocatoria correspondiente a efecto de someter a la consideración de dicho órgano colegiado el dictamen para resolver el recurso de apelación cuya omisión se reclama, evidentemente, se incumplió con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Medios de Impugnación conforme al cual dicho recurso debía ser resuelto dentro de las setenta y dos horas siguientes posteriores a su admisión, que debía realizarse inmediatamente después de su presentación.

Lo anterior, pues en autos está acreditado que dicho recurso se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional desde el día veintitrés de diciembre de dos mil diez, de manera que conforme a la normativa interna aludida, la referida Comisión nacional estaba constreñida a actuar de inmediato, y de ser el caso, radicar y sustanciar el expediente, y resolver lo que en derecho correspondiera dentro de las setenta y dos horas posteriores a su admisión, lo cual evidentemente no aconteció.

De haber actuado conforme a la normativa intrapartidista aplicable, la autoridad responsable tenía que haber radicado dicho recurso de manera inmediata, es decir, a más tardar al día siguiente a aquél en que lo recibió, esto es el 24 de diciembre de 2010, y resolverlo en definitiva dentro de las 72 horas siguientes, o sea el día 27 del mes y año en cita; lo anterior, tomando en consideración que, como es el caso, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de Medios de Impugnación, durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.

Bajo esta perspectiva, se considera que ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera considerarse razonable para la sustanciación y resolución del recurso de apelación de marras.

Ante estas circunstancias, José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas se han visto en la necesidad de acudir a este órgano jurisdiccional, para reclamar la omisión de resolución del recurso de apelación previamente interpuesto.

Omisión que como ya se dijo, el propio órgano partidista responsable reconoce expresamente en su informe circunstanciado al afirmar que aún no ha sido resuelto, y en el que además, no aporta elemento probatorio alguno tendente a justificar la dilación en su actuar una vez que recibió el expediente respectivo, pues sólo señala que se vio imposibilitado para emitir pronunciamiento con motivo del desistimiento presentado por los actores y ante la obligación de dar trámite al presente juicio ciudadano.

En ese sentido, como ha quedado indicado, la Sala Regional Monterrey al reencauzar el presente medio de impugnación a esta autoridad, sostuvo que la circunstancia de que los actores se hayan desistido del recurso de apelación interpuesto ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, no representa obstáculo alguno que impida emitir la resolución que en derecho corresponda en el respectivo recurso de apelación, porque del propio escrito de desistimiento se desprende que la finalidad que perseguían era, precisamente, dar cumplimiento a uno de los requisitos para acreditar la figura procesal del *per saltum*, con el objeto de que la autoridad jurisdiccional conociera y resolviera el acto partidista a que se ha hecho referencia, pero no desistirse de

la acción, pues es claro que su interés es que subsista su impugnación.

Adicionalmente, la presentación del juicio ciudadano de mérito, tampoco constituía un impedimento para que la responsable emitiera pronunciamiento de fondo en el recurso de apelación materia de la presente controversia, en razón a que en materia electoral los recursos o medios de impugnación que se tramitan ante la instancia federal o local, no tienen efectos suspensivos respecto del acto, resolución u omisión de que se trate.

En ese sentido, con independencia de que los ahora incoantes promovieron el presente juicio ciudadano a efecto de controvertir la omisión tantas veces referida, hasta en tanto no se dictara resolución en el presente medio de impugnación, la responsable podía haber emitido el pronunciamiento de fondo correspondiente al recurso de apelación, lo cual no aconteció, según se advierte de constancias procesales que obran en autos y del propio informe circunstanciado rendido por la responsable.

No obsta a lo anterior el hecho de que el expediente original formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los reclamantes, haya sido remitido en su oportunidad a la Sala Regional Monterrey y posteriormente enviado a esta instancia jurisdiccional para la tramitación y substanciación del juicio ciudadano de mérito, lo que eventualmente podría considerarse por la responsable como un impedimento material para emitir el pronunciamiento aludido, pues con independencia de ello, como ya se estableció, al no suspenderse los efectos de la omisión reclamada con la interposición del medio de impugnación, podía dejarse copia certificada de las constancias necesarias y emitir la resolución correspondiente.

Por ende, si han transcurrido más de cuatro meses desde la presentación del recurso de apelación citado (20 de noviembre de 2010), hasta la fecha, sin que obre constancia de que dicho medio de impugnación partidista se encuentra resuelto por parte de la comisión nacional responsable, entonces es claro que la emisión de tal resolución se ha retrasado injustificadamente y en contravención a la normativa interna del propio partido, con la consecuente conculcación al derecho político-electoral de afiliación del actor, en su vertiente de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, así como del principio de legalidad que debe regir toda actuación en materia electoral.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los justiciables de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme al cual uno de los efectos de la presente resolución es restituir a los demandantes en el ejercicio de su derecho político electoral que se ha conculcado y partiendo de la premisa de que para la resolución del recurso de apelación atinente ya se cuenta con los elementos necesarios para ello, es procedente **ordenar** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que realice todas las diligencias necesarias para que, a más tardar dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del presente fallo, dicte la resolución respectiva en el recurso de apelación identificado con el número CNJP-RA-GTO-125/2010, debiendo notificar dicha circunstancia a este Tribunal dentro del plazo de 48 horas siguientes a que esto ocurra.

El referido término de cinco días hábiles se otorga a la autoridad responsable, a fin de que esté en aptitud de llevar a

cabo las diligencias conducentes, así como todos los actos necesarios y suficientes para que, en plenitud de atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda en ese medio de impugnación partidista.

A efecto de que la autoridad responsable se encuentre en aptitud jurídica y material de dar cabal cumplimiento a la presente resolución en los términos y plazo indicados, se ordena el desglose del expediente original CNJP-RA-GTO-125/2010 que obra a fojas 87 a 143 de autos, así como su inmediata remisión a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por la vía más expedita, dejando en su lugar copia debidamente certificada por el Secretario General de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes, una multa de hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior sin perjuicio de que, de estimarse necesario en el correspondiente incidente de inejecución que en su caso se llegare a promover, se pueda adoptar alguna medida adicional a efecto de restituir a los justiciables en el derecho conculcado en su perjuicio, en términos del mencionado artículo 328 del código comicial de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, acorde a lo expresado en el Considerando Noveno de este fallo.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el Considerando Octavo de este fallo, no ha lugar al estudio *per saltum* de la legalidad de la resolución emitida en fecha doce de noviembre del año próximo pasado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, al resolver recurso de inconformidad presentado por los incoantes.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del término de **cinco días hábiles**, siguientes a la notificación del presente fallo, dicte la resolución respectiva en el recurso de apelación identificado con el número CNJP-RA-GTO-125/2010, debiendo notificar dicha circunstancia a este Tribunal dentro del plazo de 48 horas siguientes a que esto ocurra.

CUARTO. Se ordena el desglose del expediente original CNJP-RA-GTO-125/2010, así como su inmediata remisión por la vía más expedita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en el resolutivo que antecede, dejando en su lugar copia debidamente certificada por el Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Se apercibe al órgano partidista responsable que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes el medio de apremio indicado en la parte final del Considerando Noveno de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los promoventes, así como a los terceros interesados José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; mediante **oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y por **estrados** a los demás interesados.

De igual forma y con base en el Considerando Tercero de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; recaída en el expediente SM-JDC-15/2011, se ordena informar a dicha Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente proveído, el dictado de esta sentencia, acompañando copia certificada de la misma.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio**

Cruz Puga, los que firman conjuntamente, siendo ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -